
GAZETA DE SEVILLA**DEL MIÉRCOLES 9 DE SETIEMBRE DE 1812.**

ESPAÑA.*Cádiz 19 de agosto.**Gazeta extraordinaria de la Regencia del jueves 27 de agosto de 1812.***ARTICULO DE OFICIO.**

Parte que dá el mariscal de campo D. Miguel de Alava al señor gefe del estado mayor general.

»Ya tengo escrito á V. S. los acontecimientos sucesivos á la batalla del 22 hasta el 7 del corriente, en que el ejército aliado llegó á Segovia. El 9 se trasladó el cuartel general al real sitio de San Ildefonso, y el 10 á Navacerrada. El 11 llegó á Torrelodones, y el día 12, aniversario de nuestro incomparable aliado el serenísimo señor príncipe de Gales, tomó el señor duque de Ciudad-Rodrigo posesion de esta villa en nombre de Fernando VII. Aquel mismo día nombró al general España gobernador interino de esta corte, y mandó que el siguiente con las formalidades que se observan en las proclamaciones reales se publicase la Constitucion, y que al momento se eligiesen los magistrados segun las formas prescritas en ellas. Esta determinacion del señor duque ha merecido la aprobacion del pueblo en tal manera, que olvidando su extrema miseria (de la que S. A. no puede formarse una idea sin verlo por sí mismo), lleno de gozo por su libertad, y por ver á sus libertadores, no pensó mas que en entregarse á una inmoderada alegría; pero observando siempre aquel orden y aquel respeto á las autoridades que le han hecho siempre tan célebre.

El general España y yo presidimos el acto en compañía del ayuntamiento, es decir, de aquellos individuos que no quisieron marcharse con el intruso, y que por su excelente conducta se han hecho acreedores á la estimación pública.

El intruso se habia marchado el dia antes dexando 1700 hombres en el Retiro, que se encerraron en él al momento que llegaron los ingleses.

Yo no me detendré en referir á V. S. el modo con que Milord Duque ha sido recibido, ni encuentro voces, ni tengo bastante capacidad para describirlo. Solo si diré á V. S. que el fuerte del Retiro se entregó ayer sin tirar un cañonazo con 184 piezas, grandes almacenes, y su guarnicion prisionera. Seguramente que Napoleon quedará reconocido á su gobernador por la defensa brillante que ha hecho despues de 4 años de trabajos incesantes para construir este baluarte de la tiranía.

Pocos dias antes de nuestra llegada hice una proclama á los jurados llamándolos otra vez á su patria, la que ha producido las mejores ventajas y resultados, pues mas de 800 soldados y bastantes oficiales se han presentado ya: los oficiales marcharán á purificarse al tribunal establecido para el efecto, y los soldados se han incorporado á los cuerpos. Yo creo que S. A. aprobará esta conducta moderada, pues quanto mas me interno en los negocios del intruso, mas me convengo de la necesidad de una reconciliación, exceptuando solo á aquellos que hayan derramado sangre española de qualquiera modo que sea, ó qualquier otro crimen que el gobierno quiera exceptuar.

Los enemigos tienen un verdadero interes en dividirnos; pero pido á S. A. que no olvide que aqui al servicio del intruso han quedado hombres del mayor mérito y probidad, y que se han merecido por su conducta la estimación general, en cuyo caso se hallan varios magistrados que han impedido muchos males, que se hubieran verificado si sus empleos hubieran recaído en otras manos.

Es, pues, preciso que S. A. piense seriamente en enviar un gobierno á esta corte, que debe dar el impulso á todo el reyno, y que sus individuos vengan con la oliva en lugar del estoque.

Ni el general España ni yo tenemos capacidad bastante para un cargo tamaño, y ocupado yo además en la manutención del ejército inglés, y en proveer á sus necesidades, no tengo tiempo para ocuparme en otras cosas.

Hoy se presta el juramento por parroquias, y veremos de hacer estas y otras cosas del mejor modo posible. = Dios guarde á V. S. muchos años. Quartel general de Madrid á 15 de agosto de 1812. = Miguel de Alava."

P. D. Despues de escrita esta, se ha rendido el general Prens en Guadalaxara al Empecinado con 900 hombres. No quiso capitular sino con el señor duque de Ciudad-Rodrigo; pero este le hizo saber que si no capitulaba con el Empecinado, le haria pasar á cuchillo á él, y á su guarnicion.

El rey intruso ha salido para Valencia por Cuenca, y el convoy va por Albacete.

Ha sido evacuado el importante punto de Toledo, y queda libre todo el pais desde el Tajo á Burgos.

Hasta en la gazeta se ha mandado tomar el tamaño y forma antigua. = Señor gefe del estado mayor.

Aviso. Hallándose libre de enemigos la capital del reyno, y habilitada la carrera por Badajoz, se recoge la correspondencia para ella todos los martes y viernes.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de hacienda.

Con fecha de hoy me dice el señor secretario del despacho de gracia y justicia lo siguiente:

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Aunque las Córtes generales y extraordinarias estan bien persuadidas de que el pronto establecimiento y ob-

servancia de quanto se previene en la Constitucion política de la monarquía, en los decretos de las mismas y en las leyes no derogadas, son el único medio de asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresion enemiga, no pueden menos de considerar, al paso que recomiendan á la Regencia del reyno su mas activa execucion, que para este mismo objeto conviene tomar previamente algunas medidas, que facilitando desde luego el despacho de los negocios del estado en cada una de ellas, afiancen la buena eleccion de las personas que hayan de manejarlos. A este fin, y al de inspirar á los mismos pueblos la justa confianza que deben tener en las autoridades y empleados públicos nombrados para su gobierno, han venido en decretar lo siguiente:

1.º La Regencia del reyno podrá autonomizar, si lo estima necesario, á los intendentes y gefes de las provincias, en los términos que crea mas á propósito, para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los intendentes un estado puntual y exácto de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo.

2.º La audiencia de cada provincia que vaya quedando libre, se restituirá á ella, y si no pudiese residir en la capital, ~~fixará~~ interinamente su residencia con aprobacion del gobierno en el pueblo que sea mas á propósito.

3.º Cesarán inmediatamente en el exercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el gobierno intruso, ó los pueblos de su órden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio gobierno encargo ó destino, qualquiera que sea su denominacion y clase.

4.º Cesarán igualmente en el exercicio de sus funciones todos y qualesquiera de los que van referidos en el artículo antecedente, si han servido al gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él, comprendiéndose tambien en esta disposicion los jueces, los empleados en

rentas, y los que sirven empleos políticos ó militares.

5.º Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el gobierno intruso para los beneficios y prebendas eclesiásticas, de qualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el erario público las rentas que hayan cobrado para darles el destino correspondiente, según lo determinado por los decretos de las Cortes.

6.º Igualmente, cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los jueces eclesiásticos, avisándose previamente á los R.R. obispos, ó á quien pertenezca, para que puedan nombrar otros en su lugar, hasta que aquellos hagan la competente justificación, y purifiquen su conducta.

7.º Mas si constare al Gobierno el patriotismo de algunos de estos jueces ó provisorios eclesiásticos, mereciendo la confianza del mismo Gobierno, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

8.º Si algunos párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá á los R.R. obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles vicarios ó tenientes que ejerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya conducta no haya sido sospechosa.

9.º Por último, si hubiese algun prelado eclesiástico, de qualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del reyno que se abstenga de exercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique, nombrando el mismo prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno, para que vea si estas merecen su confianza. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, para su inteligencia, y que lo haga llevar á efecto, cumplir y executar. Felipe Vazquez, presidente. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 11 de agosto de 1812. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque del Infantado, presidente. = Joaquín de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodríguez de Rivas. = El conde del Abisbal. = En Cádiz á 12 de agosto de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel.

En consecuencia de lo prevenido en el citado decreto, se ha servido S. A. autorizar al intendente respectivo de cada provincia para los efectos que indica el artículo 1.º y demas que comprehende el referido decreto; cuidando de observar y hacer observar en la parte que le corresponda la Constitucion política de la monarquía, los soberanos decretos de las Cortes generales y extraordinarias, y las órdenes expedidas por S. A.: de restablecer inmediatamente el orden y sistema de cuenta y razon, administracion, pago de derechos y contribuciones que se observaba ántes de la ocupacion del territorio por los enemigos en quanto no se oponga á lo mandado posteriormente por S. M. y A.: de poner en execucion, sin pérdida de tiempo, todas las disposiciones de las mismas autoridades, y especialmente las relativas al pago de los impuestos y contribuciones ordinarias y extraordinarias, á confiscos, seqüestros, préstamo forzoso de los metales preciosos de particulares, y demas arbitrios adoptados para sostener la guerra, por la necesidad que hay de reunir los fondos que imperiosamente reclaman las necesidades de la patria, y la subsistencia de los exércitos: de retirar á los pueblos mas seguros y menos expuestos á la invasion los caudales correspondientes á la hacienda, todos los efectos estancados, municiones y mas objetos que pertenezcan á aquella; y de hacer todo lo demas que su celo y conocimientos les sugieran para el bien del estado y aumento de los fondos públicos, siempre que sea conforme á lo establecido en la Constitucion política de la monarquía, y en los decretos soberanos, y á lo mandado por órdenes é instrucciones.

Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado la órden siguiente á D. Antonio Ignacio Cortavarria. Deseando la Regencia del reyno que en la capital de

la monarquía española se conserve el orden en la parte política y gubernativa, conforme á lo resuelto por las Cortes generales y extraordinarias en su soberano decreto de 11 de este mes, se ha servido nombrar interinamente á V. I. gefe político, en comision, de Madrid y su provincia, para que pasando inmediatamente á ella, y fixando su residencia en la capital, luego que se halle libre, haga que quanto antes se publique la Constitucion política de la monarquía, y se ponga en execucion lo mandado en el decreto citado, en los que igualmente expidió S. M. con fecha de 23 de mayo de este año, convocando á Cortes ordinarias para el próximo de 1813, y á fin de formar las diputaciones provinciales y ayuntamientos con arreglo á la Constitucion, y lo dispuesto en la orden circular de las mismas Cortes de 22 de julio próximo, sobre la eleccion de diputados propietarios para las actuales en las provincias que no los tengan, ó que les falte alguno, por haber estado ocupadas.

Pero como en el interin que esto se verifica, se necesita que haya personas autorizadas que provisionalmente desempeñen las atribuciones que hasta aquí han sido propias de los cuerpos municipales, para atender á los ramos importantísimos de abastos, suministros de víveres á las tropas, aloxamientos y otros, procederá V. I. al nombramiento de sugetos, que á su instruccion, actividad y probidad reúnan la opinion del mas decidido patriotismo, sin omitir la eleccion de hombres buenos, que en los respectivos barrios en que estaba dividido Madrid exerzan las funciones que antes corrian á cargo de los alcaldes de barrio, con arreglo á las instrucciones que tenian para su gobierno, dependiendo de las inmediatas órdenes de V. I. para ejecutarlas y auxiliar sus operaciones.

Atendiendo igualmente S. A. á que no es menos importante el que haya jueces que administren en la corte la justicia civil y criminalmente, hasta que se verifique lo dispuesto en la Constitucion sobre el particular; ha resuelto tambien que V. I. le proponga 6 sugetos en quienes concurran las qualidades mas recomendables unidas á la de gozar del concepto público, para que de ellos pueda elegir dos que exerzan la jurisdiccion en primera instancia. De orden

de la Regencia del reyno lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

La Regencia del reyno se ha servido nombrar gefe político interino del reyno de Sevilla á D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo, ministro del tribunal especial de guerra y marina, y para igual destino en el reyno de Córdoba á D. Josef Bustillo, ministro de la audiencia de Sevilla. Y no queriendo S. A. retardar á los pueblos del reyno de Sevilla, inmediatos á esta ciudad, los beneficios de la Constitución y de la libertad civil en estos dias de gloria en que ha espirado para ellos la odiosa dominacion francesa; y deseando al mismo tiempo darles una prueba de la solicitud con que atiende á remediar los males que han padecido, á conservar en ellos el orden público, y á asegurar su bien y prosperidad para lo venidero, se ha servido nombrar á D. Lorenzo Luis de Robles, D. Ramon Maria de Lleopart, D. Antonio Josef Galindo, D. Tomas Pategrin, D. Estanislao Fita, D. Josef Manuel de los Senderos y D. Manuel Antonio Rodrigo por jueces de primera instancia interinos de Xerez, Puerto de Santa Maria, Medina, Sanlucar, Puerto Real, Rota y Chiclana, para que pasando inmediatamente á sus destinos, administren justicia civil y criminalmente, hagan publicar sin dilacion alguna la Constitución de la monarquía, y pongan en execucion los demas soberanos decretos relativos á ayuntamientos, nombrando en el interin sujetos de probidad y buena opinion en los pueblos para que desempeñen las atribuciones de los cuerpos municipales que deban cesar, como igualmente todas las autoridades y empleados en la parte política, conforme al decreto de las Cortes generales extraordinarias de 11 de este mes.

Sevilla 4 de setiembre.

Las tropas de nuestro quinto exercito ocupan á Córdoba desde el 4 de este mes.

*En la nota de la gazeta anterior, donde dice: baxaron al llano los batallones de guardias Españolas y Walo-
nas, se ha de leer: de guardias Españolas y Walonas y de Zamora.*

EN LA IMPRENTA REAL.